

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación 010

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE NRO 7
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL y GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI
VINCULADOS	SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORASA), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA), DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI Y CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI
COADYUVANTES	RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE, EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ Y ASOCAPITALES
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00016-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia y otras peticiones.

II. CONSIDERACIONES

1. En el proceso de la referencia estaba programada la continuación de audiencia de pruebas para el 15 de enero de 2020, a las 09:00 a.m.; sin embargo, la entidad demandante solicitó, mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, el aplazamiento de la audiencia ya que no cuentan con representación judicial para la diligencia, debido a la renuncia presentada por la abogada Diana Marcela Uribe Panesso, visible a folios 1515 a 1519.

Así las cosas, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia y la reprogramará para el 4 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m. y de ese modo también se entienden atendidas las solicitudes de aplazamiento presentadas por los testigos técnicos de la Fuerza Aérea y el apoderado judicial de la Aeronáutica Civil, Visibles a folios 1490 a 1505 y 1521 a 1536.

Adicionalmente, se requerirá a la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Combate nro 7 para que designe apoderado dentro del presente asunto, a fin de que llegado el día de la diligencia de pruebas cuenten con representación judicial.

2. De otro lado, el apoderado judicial de la Aeronáutica Civil, mediante escrito visible a folios 1466-1467, solicitó la intervención del señor Freddy Hernán Celis Ardila, Controlador de Tránsito Aéreo y funcionario de la Unidad Administrativa

Especial de la Aeronáutica Civil, para que absuelva la contradicción al dictamen pericial presentado por el Coronel Rolando Aros Riaño, puesto en conocimiento a las partes mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 1432).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá la solicitud presentada en los siguientes términos:

Del artículo 219 del CPACA (aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998) se desprende que el dictamen pericial debe ir firmado por el experto que lo elaboró, como quiera que con su rúbrica se entiende, bajo la gravedad de juramento, que éste *«no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes»*; aunado a que, el juramento *«comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito»*.

Tomando como marco de reflexión lo indicado en la norma señalada y teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la Aeronáutica Civil en el escrito que es objeto de análisis, se advierte que quien suscribió la experticia presentada mediante oficios radicados el 28 de noviembre de 2019 y el 14 de enero de 2020 no corresponde al experto que la elaboró, resulta necesario requerir a la entidad en mención, con el fin de que se subsane dicho error, como quiera que, de acuerdo con la norma señalada, este tipo de prueba no puede ir suscrita por persona diferente a la que realmente la rindió.

Así las cosas, el Despacho advierte que, para tal fin se le concede a la entidad un término máximo de 5 días. Vencido dicho término, se resolverá lo pertinente, en cuanto a la citación del perito que deberá acudir a la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la contradicción del dictamen.

3. Finalmente, es del caso señalar que será aceptada la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Herrera Sarria, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.495.973 y Tarjeta Profesional nro. 258.541 del Consejo Superior de la Judicatura, del poder otorgado por el municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 1520 de expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 4 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana, como fecha para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 8 de esta sede, en el piso 9 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: Requerir a la Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Combate nro. 7 para que designe apoderado dentro del presente asunto, a fin de que llegado el día de la diligencia de pruebas cuenten con representación judicial.

TERCERO: Requerir a la Aeronáutica Civil para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, corrija la inconsistencia advertida. Vencido dicho término, se resolverá lo pertinente, en cuanto a la citación del perito que deberá acudir a la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la contradicción del dictamen.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Herrera Sarria, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.495.973 y Tarjeta Profesional nro. 258.541 del Consejo Superior de la Judicatura, del poder otorgado por el municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 1520 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17-ENERO-2020


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

YFIS